



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 24 de enero de 2022
Oficio n. ° 0252

NOTIFICACIÓN
ELECTRONICA ACCIONANTE

Señor
DEIBY DAVID VILLAREAL BELTRAN
Accionante
VEREDA SAN JORGE DE AIPE HUILA
Notificar electrónicamente

Acción de tutela de primera instancia
Rad. 41 001 22 04 000 2021 00408 00
Accionante: DEIBY DAVID VILLAREAL BELTRAN
Accionados: JUZGADO 2° DE EPMSO DE NEIVA Y
OTROS

Comendidamente me permito notificarle de manera electrónica el fallo de tutela de fecha 7 de diciembre de 2021, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, mediante la cual La Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, resolvió:

PRIMERO. NEGAR, por improcedente, la acción de tutela promovida a través del apoderado por Deiby David Villareal Beltrán.

SEGUNDO. EXHORTAR al Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva para que ponga en conocimiento del director del E.P.M.S.C. de esta ciudad las presuntas amenazas a que ha sido sometido el accionante y adopten las medidas de su resorte.

TERCERO. REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para que se surta la eventual revisión del presente fallo en el evento de no ser impugnado.

Anexo: Copia del fallo de tutela de fecha 7 de diciembre de 2021.

Atentamente,

HÉCTOR FABIAN RUIZ AVENDAÑO
Escribiente Secretaría Sala Penal



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL**

Neiva, martes siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado Acta No. 1308

Magistrada Ponente: INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

2021 00408 00

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por Deiby David Villarreal Beltrán contra el Juzgado 2º de Ejecución de Penas de Neiva, en cuyo trámite se vinculó al Centro de Servicios Administrativos de esa especialidad y al E.P.M.S.C. de esta ciudad, por presunta violación a los derechos al debido proceso, libertad y otros.

LA TUTELA

Según el actor, el 26 de agosto de 2016 fue condenado a la pena de 6 años de prisión por el delito de hurto calificado y agravado y el 24 de abril de 2020, le fue concedida la prisión domiciliaria por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas de esta ciudad, subrogado que el 6 de septiembre hogaño le fue revocado, Despacho que dispuso además su traslado al EPMSC de esta ciudad.

Aludió que posteriormente, solicitó la libertad condicional al despacho vigía; sin embargo, fue negada en auto interlocutorio No. 2542 del pasado 5 de noviembre, decisión contra la cual no interpuso recurso alguno *"en virtud a que no tuvo conocimiento sino días después al abrir su correo y ya se encontraban vencidos los términos"*, motivo por el que acude a este mecanismo a efectos de lograr la protección de sus derechos vulnerados con la aludida providencia pues, pese a que cumple con los requisitos, no le fue concedido el beneficio deprecado.

Consideró que el multicitado auto se soportó en criterios y situaciones que aún están en proceso de investigación por tratarse de presuntas conductas realizadas después de su reclusión y que ninguna relación tienen con la pena impuesta.

Resaltó que de materializarse nuevamente su internación correría peligro su vida pues ha sido amenazado al interior de la penitenciaría, por lo que no sería razonable su privación de la libertad, máxime cuando solo le faltan 2 meses y 65 días para finalizar con su pena.

Solicitó amparar sus derechos a la igualdad, debido proceso, libertad, cancelar la medida de reclusión y conceder el subrogado penal a que tiene derecho para cumplir el resto de su pena en el domicilio.

ACTUACIÓN PROCESAL

Asignada por reparto la presente acción de tutela a esta Sala¹, el pasado 25 de noviembre requirió al apoderado de Deiby David Villarreal Beltrán el poder para

¹ Acta Individual de Reparto del 25 de noviembre de 2021, con secuencia No. 921

<i>Acción de Tutela:</i>	<i>41 001 22 04 000 2021 00408 00</i>
<i>Accionante:</i>	<i>Deiby David Villarreal Beltrán a través de apoderado judicial</i>
<i>Accionado:</i>	<i>Juzgado Segundo de Ejecución de Penas Neiva y otros</i>
<i>Derecho Fundamental:</i>	<i>Debido Proceso, Libertad y otros</i>

actuar en el trámite y, ante el arribo del mandato, el 26 siguiente admitió la demanda, ordenó vincular al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y al E.P.M.S.C., ambos de esta ciudad, notificar el auto, correr traslado del libelo a los accionados y practicar las pruebas necesarias para emitir el correspondiente fallo.

RESPUESTA A LA TUTELA

A. Juzgado 2° de Ejecución de Penas Neiva

Reconoció tener a su cargo la vigilancia de la pena impuesta a Deiby David Villarreal Beltrán Montenegro por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aipe en el radicado 201601830, por el delito de hurto calificado y agravado.

Aludió que el 24 de abril de 2020 concedió al sentenciado la prisión domiciliaria, beneficio que revocó el 6 de septiembre hogaño ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas, ordenó su internamiento en el reclusorio y libró la orden de captura No. 65, pendiente de materializar.

Señaló que en auto No. 2642 del pasado 5 de noviembre, negó la libertad condicional pedida por el sentenciado, decisión debidamente notificada al correo electrónico del quejoso, sin que fuera recurrida, razón por la que cobro ejecutoria el 24 de ese mes.

Explicó que para negar la libertad condicional tuvo en cuenta la mala conducta del sentenciado durante su reclusión, el haber evadido la prisión domiciliaria e incurrido en otros hechos punibles.

Acción de Tutela: 41 001 22 04 000 2021 00408 00
Accionante: Deiby David Villarreal Beltrán a través de apoderado judicial
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas Neiva y otros
Derecho Fundamental: Debido Proceso, Libertad y otros

Consideró improcedente la acción de tutela al incumplirse los requisitos de procedibilidad y no vulnerarse los derechos del accionante.

B. E.P.M.S.C. Neiva

Recordó que el 25 de octubre de 2021 remitió al Juzgado 2° de Ejecución de Penas Neiva solicitud de libertad condicional a favor del recluso Deiby David Villarreal Beltrán, la cual fue negada a través del auto No. 2642 del 5 de noviembre hogaño.

Solicitó negar la acción de tutela por improcedente al haber realizado las actuaciones administrativas que le correspondían.

C. Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Neiva.

Indicó que el Juzgado 2° de Ejecución de Penas negó la libertad condicional a Deiby David Villarreal Beltrán a través de auto No. 2642 del 5 de noviembre de 2021, decisión debidamente notificada y que se encuentra en firme al no haber sido recurrida por el sentenciado.

CONSIDERACIONES

Atendiendo la situación planteada en el escrito de tutela y las respuestas de los demandados, la Sala resolverá el siguiente problema jurídico: ¿Es o no la acción de tutela procedente contra la decisión emitida el pasado 5 de noviembre por el Juzgado 2° de Ejecución de Penas de Neiva a través de la cual negó la libertad condicional a Deiby David Villarreal Beltrán y ordenó su captura

<i>Acción de Tutela:</i>	<i>41 001 22 04 000 2021 00408 00</i>
<i>Accionante:</i>	<i>Deiby David Villarreal Beltrán a través de apoderado judicial</i>
<i>Accionado:</i>	<i>Juzgado Segundo de Ejecución de Penas Neiva y otros</i>
<i>Derecho Fundamental:</i>	<i>Debido Proceso, Libertad y otros</i>

inmediata, cuando dicha providencia no fue objetada por el sentenciado a través de los recursos de ley?

A fin de absolver el anterior interrogante, recuérdese preliminarmente que, a la luz del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa residual y subsidiario, esto es, solo opera ante la ausencia de medios ordinarios de defensa o cuando pese a su existencia, estos no resultan idóneos y eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, razón por la que los conflictos jurídicos relacionados con derechos fundamentales deben ser resueltos - en principio - por las vías ordinarias, tanto judiciales como administrativas, y solo excepcionalmente, cuando estas alternativas han fallado en la reivindicación de las prerrogativas constitucionales vulneradas, es viable acudir a la acción de tutela.

En torno al asunto la Corte Constitucional expresó:

"...conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar "una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales", razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

(...)

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior². (Destaca la Sala)

Dígase que sobre la posibilidad de ejercer la acción de tutela a fin de cuestionar y pretender dejar sin efectos una decisión o actuación judicial, la Corte Constitucional ha desarrollado los denominados requisitos generales de procedencia y las causales especiales de procedibilidad, como elementos a ser analizados, para así determinar si en un asunto concreto la acción constitucional se convierte en el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales.

En cuanto a la primera categoría, esto es, los requisitos generales de procedencia de la tutela contra decisiones judiciales, resáltese que pacífica y reiterada ha sido la jurisprudencia de esa Alta Corporación³ al definir como tales los siguientes: (i) Que la cuestión discutida tenga evidente relevancia constitucional, (ii) que se hayan agotado al interior del proceso todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable, (iii) que exista

² Sentencia T- 480 de 2011, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-289 del 23 de julio de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido

inmediatez entre la interposición de la tutela y el hecho que originó la vulneración, (iv) que la irregularidad procesal que se alega tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión judicial que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela. Del tema la Corte Constitucional concluyó:

"Según la reiterada jurisprudencia constitucional, para que resulte procedente la acción de tutela y, por lo tanto, el juez pueda analizarla de fondo, esta deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos generales de procedencia. En caso contrario, la solicitud de amparo será declarada improcedente"⁴. (Destaca la Sala)

En lo atinente al segundo de los citados requisitos de procedibilidad, esto es, el agotamiento de los medios o mecanismos ordinarios y pertinentes de defensa judicial, la misma Alta Corporación Constitucional precisó:

"Adicionalmente, este mecanismo sólo puede operar cuando todos los medios anteriores han fallado y siempre que la persona hubiere acudido a ellos de manera diligente. En este sentido, la acción de tutela no suplanta ni reemplaza a los mecanismos ordinarios ni puede servir para remediar la negligencia de alguna de las partes procesales. Se trata, simplemente, de una revisión extraordinaria y excepcional de la constitucionalidad de las decisiones judiciales cuando la persona presuntamente afectada ha agotado todos los recursos a su alcance y

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-289 del 23 de julio de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido

<i>Acción de Tutela:</i>	<i>41 001 22 04 000 2021 00408 00</i>
<i>Accionante:</i>	<i>Deiby David Villarreal Beltrán a través de apoderado judicial</i>
<i>Accionado:</i>	<i>Juzgado Segundo de Ejecución de Penas Neiva y otros</i>
<i>Derecho Fundamental:</i>	<i>Debido Proceso, Libertad y otros</i>

se encuentra, por lo tanto, en condiciones de indefensión”⁵. (Destaca la Sala).

Respecto a este asunto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentenció lo siguiente:

“Así las cosas, la omisión en que incurrió el actor en la actuación censurada independientemente de las razones por las cuales no acudió a los recursos, no puede ser suplida por vía de la acción de tutela que, como tantas veces se ha dicho, no puede utilizarse para desatenciones o descuidos en el ejercicio de los medios previstos por el ordenamiento jurídico regular para la protección de los derechos de las partes en los procesos.

Lo anterior implica que el accionante, voluntariamente, renunció a cuestionar por esa vía los posibles vicios de actividad o de juicio que ahora sustentan el presente amparo que no está previsto como medio de defensa alternativo.

Luego, entonces, a juicio de la Sala, el silencio que guardó el accionante, es utilizado ahora para que, estando en firme el auto que le negó la libertad condicional, con el ejercicio de esta acción se revivan términos ya fenecidos, o para crear una instancia adicional en su proceso, lo cual torna improcedente esta tutela, ya que, se insiste, previamente se deben agotar los recurso que el mismo procedimiento penal consagra.”⁶ (Destaca la Sala)

⁵ C-590 del ocho de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 3, STP11029 – 2017, Radicación No. 93144 del 25 de julio de 2017. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

<i>Acción de Tutela:</i>	<i>41 001 22 04 000 2021 00408 00</i>
<i>Accionante:</i>	<i>Deiby David Villarreal Beltrán a través de apoderado judicial</i>
<i>Accionado:</i>	<i>Juzgado Segundo de Ejecución de Penas Neiva y otros</i>
<i>Derecho Fundamental:</i>	<i>Debido Proceso, Libertad y otros</i>

Por lo tanto, la procedencia de la acción tutela contra decisiones judiciales está supeditada o condicionada al previo agotamiento de todos los mecanismos de defensa judicial ordinarios y extraordinarios consagrados en el respectivo proceso, pues lo contrario conllevaría una clara intromisión del juez constitucional en asuntos de competencia exclusiva del juez ordinario, actitud ésta contraria a la naturaleza residual y subsidiaria del mecanismo constitucional en estudio. En igual sentido la Corte Suprema de Justicia recientemente declaró:

“Bajo estos derroteros, pronto se advierte la impertinencia de la salvaguarda incoada por Juan Camilo Ultengo Salcedo, porque como ya se indicó el desacierto en el ejercicio de las herramientas de defensa que el ordenamiento jurídico le brindaba o incluso su desavenencia frente al obrar o el raciocinio los servidores encartados, no son circunstancias que lo habiliten para exigir, por esta senda especial, el estudio suplementario de aspectos que bien pudo proponer ante su sentenciador natural (...).

(...)

Así las cosas, si el interesado desdeñó esos medios judiciales eficaces para exponer sus discrepancias respecto de la «legalidad» de la tarea cumplida por los despachos querellados o frente a la labor interpretativa que desplegaron, es incuestionable que no puede servirse de la «tutela» para solventar su incuria, apatía, desatención o desconocimiento de la ley, porque sin lugar a dudas eran esas las oportunidades y los escenarios donde debía hacer valer las garantías cuyo desmedro hoy esgrime o plantear las hipotéticas anomalías en

*el objetado devenir o la inobservancia persuasiva que echa de menos*⁷. (Destaca la Sala)

Del plenario se tiene que, a través de apoderado, Deiby David Villarreal Beltrán se quejó de que el Juzgado 2° de Ejecución de Penas de Neiva le negó la libertad condicional con base en unos criterios y situaciones que aún están en proceso de investigación por tratarse de presuntas conductas realizadas después de su reclusión y que no tienen relación con la pena impuesta.

Adicionalmente, presentó inconformidad frente a la orden de internación dispuesta por el despacho vigía ya que solo le faltan 2 meses y 65 días para finalizar con su pena, además, advirtió, de materializarse su reclusión correría peligro en la penitenciaría al haber sido objeto de amenazas por parte de unos internos de ese lugar.

Sobre el particular y de conformidad con los informes allegados por los accionados, se tiene que el Juzgado 2° de Ejecución de Penas de Neiva con auto No. 2016 del 6 de septiembre de 2021 revocó la prisión domiciliaria que estaba gozando Villarreal Beltrán en el proceso No. 2016-01830 y ordenó al E.P.M.S.C. de esta ciudad llevarlo al reclusorio para su internación, traslado que no se materializó según la novedad presentada mediante oficio No. 139EPMSCNEIVA-DOM-248/21 del 24 de ese mes.

Posteriormente, el despacho vigía con auto No. 2642 del 5 de noviembre de 2021, negó la libertad condicional a Deiby David Villarreal Beltrán y reiteró su captura inmediata, para lo cual libró la orden No. 65 de esa fecha, providencia

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC119-2021 del 21 de enero de 2021. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

que fue notificada el 12 de ese mes y contra la cual el sentenciado no interpuso ningún recurso, quedando ejecutoriada el 24 siguiente⁸.

En consecuencia, no puede pretender Deiby David Villarreal Beltrán a través de este medio obtener la libertad condicional y la cancelación de la orden de captura cuando no hizo uso de los recursos que tenía para controvertir la providencia que negó el aludido beneficio y que ordenó su aprehensión, circunstancia que *"torna improcedente esta tutela, ya que, se insiste, previamente se deben agotar los recursos que el mismo procedimiento penal consagra"*.

Y el hecho de que Villarreal Beltrán no hubiera interpuesto recurso alguno contra la aludida determinación *"en virtud a que no tuvo conocimiento sino días después al abrir su correo y ya se encontraban vencidos los términos"*, no justifica la procedencia de la tutela debido a que dicha omisión fue producto de la desatención del sentenciado en el trámite de su anhelada pretensión, por lo que no puede a través de este mecanismo constitucional subsanar la incuria que tuvo con su petitorio y revivir términos ya fenecidos.

Así las cosas, dada la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela, la misma es improcedente para obtener el amparo ahora suplicado, ya que este mecanismo constitucional no puede ser usado como instrumento procesal paralelo ni adicional a las acciones ordinarias destinadas a desagaviar los derechos fundamentales, menos cuando Deiby David Villarreal Beltrán dejó de acudir a los recursos de defensa judicial para controvertir la decisión que le negó la libertad condicional y ordenó su captura inmediata, razón por la que es inadmisibles que el quejoso busque hacer valer sus garantías cuando no lo hizo

⁸ Expediente electrónico, archivo "12Respuesta2oEPMSNEIVA – Oficio 1530 y Anexos", folio 39.

Acción de Tutela: 41 001 22 04 000 2021 00408 00
Accionante: Deiby David Villarreal Beltrán a través de apoderado judicial
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas Neiva y otros
Derecho Fundamental: Debido Proceso, Libertad y otros

en los escenarios legales establecidos para ello, máxime cuando la omisión obedeció a un descuido del propio interesado.

Finalmente, dado que no ofrece mayor información para que compulse copias esta Corporación, el quejoso directamente o a través de su apoderado está en la facultad de poner en conocimiento ante la Fiscalía General de la Nación y el director del E.P.M.S.C. Neiva, las presuntas amenazas a las que se ha visto sometido a efectos de que se investiguen y se tomen las medidas necesarias para garantizarle a Deiby David Villarreal Beltrán su integridad física y vida en el panóptico una vez se logre su aprehensión.

Con todo se exhortará al Juzgado Ejecutor para que ponga en conocimiento esas circunstancias al director del centro penitenciario y adopten las medidas de su resorte.

Obsecuente a la anterior motivación y en plena armonía con el precedente jurisprudencial arriba citado, la Sala negará por improcedente la presente acción de tutela, porque se incumplió el presupuesto de subsidiariedad para su prosperidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

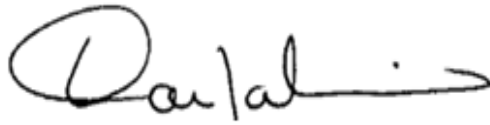
PRIMERO. NEGAR, por improcedente, la acción de tutela promovida a través del apoderado por Deiby David Villarreal Beltrán.

Acción de Tutela: 41 001 22 04 000 2021 00408 00
Accionante: Deiby David Villarreal Beltrán a través de apoderado judicial
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas Neiva y otros
Derecho Fundamental: Debido Proceso, Libertad y otros

SEGUNDO. EXHORTAR al Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva para que ponga en conocimiento del director del E.P.M.S.C. de esta ciudad las presuntas amenazas a que ha sido sometido el accionante y adopten las medidas de su resorte.

TERCERO. REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para que se surta la eventual revisión del presente fallo en el evento de no ser impugnado.

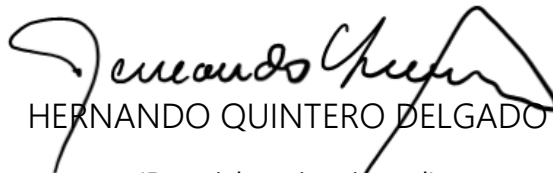
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

En Encargo de Funciones⁹

(Providencia virtual)¹⁰



HERNANDO QUINTERO DELGADO

(Providencia virtual)

9 Designación realizada por la Sala de Gobierno de la Corte Suprema de Justicia en sesión ordinaria del 16 de noviembre de 2021 ante la incapacidad del titular, Dr. Javier Iván Chavarro Rojas y a efectos de que "asuma los asuntos que requieran ser evacuados de manera urgente, durante la ausencia del señor Magistrado." - Oficio No. 4797 del 17 de noviembre de 2021 de la Secretaría General de la CSJ.
¹⁰ La presente decisión se suscribe de forma virtual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 que autorizó la utilización de firmas escaneadas, en concordancia con lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido el cinco de junio de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el deber de los servidores judiciales de prestar el servicio preferentemente desde su casas y emplear las tecnologías en sus actuaciones, reiterado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Acción de Tutela: 41 001 22 04 000 2021 00408 00
Accionante: Deiby David Villarreal Beltrán a través de apoderado judicial
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas Neiva y otros
Derecho Fundamental: Debido Proceso, Libertad y otros



ÁLVARO ARCE TOVAR
(Providencia virtual)



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria

Folio No. Tomo No. del Libro de Sentencias de Tutelas